

**PROCESO EJECUTIVO N° 2013-00747**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de noviembre del 2020, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido, sin que exista pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP, tal y como se hace visible a folios 196 a 200, sin que la parte ejecutada allegara pronunciamiento escrito, por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 3 de la norma en comento.

Tal como fuera advertido en la providencia del 29 de agosto del 2014 y del 05 de marzo del 2019, los intereses que pretende incluir el libelista, no se encuentran incluidos en el título ejecutivo ni en el mandamiento de pago, ni se incluyeron las costas aprobadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho se aparta del criterio del apoderado de la parte ejecutante al presentar la respectiva liquidación del crédito y, en consecuencia, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** con sujeción a lo previsto en el numeral 3º del artículo. 446 del C.G.P.

Así las cosas, la liquidación del crédito, corresponderá a

GONZALO ALFONSO MONTENEGRO DAZA	
Derechos reconocidos en acta de conciliación	\$140.692.628
ALVARO HERNAN MONTENEGRO DAZA	
Derechos reconocidos en acta de conciliación	\$200.507.184
Liquidación de costas (fl. 79)	\$2.014.500
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$343.214.312</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la anterior liquidación del crédito por estar ajustada a derecho en los términos del artículo 447 del C.G.P., aplicado por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la imprecisión cometida en la providencia del 28 de octubre del 2020, sea del caso señalar que por un error involuntario, se estableció en la parte considerativa que la medida cautelar no había sido inscrita en el registro automotor de Bogotá, siendo lo correcto, que la nota devolutiva fue realizada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto López.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bb73a41f7261a533c3fa0968bc2a78e4a99e3e2bfae57bab490303ac9589df**  
Documento generado en 15/02/2021 05:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**